

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas

Asunto: Contestación Acción Popular
Radicado: 2021-00010-00
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Confa de Supía, Caldas

NATALIA OCAMPO GALEANO, mayor y vecina de la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de Ciudadanía No 1055836244 de Aguadas, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 335792 del C.S.J., obrando por poder conferido por la doctora INÉS ADRIANA VALENCIA GALEANO, en su calidad de Secretaria General y representante legal para asuntos judiciales de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS, con NIT 890.806.490-5, accionada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y en los términos oportunos para ello, me permito respetuosamente, dar respuesta a la Acción Popular incoada, en los siguientes términos:

a. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS

1- La Caja de Compensación Familiar de Caldas, Confa es una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro; organizada como Corporación en la forma prevista en el Código Civil, cumple funciones de Seguridad Social y se halla sometida al control y vigilancia del Estado.

2- De acuerdo con la estructura de servicios de la Corporación, esta cuenta con diversas agencias en varios municipios del departamento de Caldas, dentro de los cuales se encuentra Supía, Caldas, con el objeto de atender a los afiliados habitantes del municipio.

3- El inmueble donde se encuentra ubicada la agencia, no es de propiedad de la Corporación, sino del señor **ABUNDIO DE JESÚS POSADA IDÁRRAGA**, con quien se celebró contrato de arrendamiento para prestar allí los servicios de la Caja.

4- Frente a lo expresado por el accionante, en efecto, en el inmueble se encuentra una rampa de acceso, desde el año 2014, misma que se construyó en cumplimiento de una orden impartida mediante sentencia emitida en acción popular iniciada por el señor Javier Elías Arias Idárraga, cuyo radicado es 2015-00067, por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio.

5- En la providencia referida, se ordenó: 1- Obras necesarias para facilitar el libre acceso a las instalaciones. 2- Construcción de baños públicos debidamente identificados. Obras que en su momento se llevaron a cabo con el acompañamiento de la Oficina de Planeación de la época.

6- Y es que, respecto de la rampa mencionada por el actor, vale expresar que la misma, además de haber sido construida en cumplimiento de una orden judicial, cumple actualmente un papel trascendental, de cara a la materialización de la protección de los derechos de las personas en condición de discapacidad, que en virtud de lo preceptuado en el artículo 13 de la Carta, merecen una especial protección constitucional.

7- En tal sentido, en virtud del principio de proporcionalidad, debe evaluarse, si lo alegado por el actor, resulta equivalente al beneficio y razón de ser de la rampa que se encuentra allí ubicada, puesto que optar por derrumbarla, generaría incluso una afectación mayor de intereses jurídicos que son de orden superior, esto es, de las personas en condición de discapacidad.

8- En todo caso, la Caja de Compensación Familiar de Caldas, no ha materializado conductas que pongan en peligro los derechos colectivos de los habitantes del municipio, por el contrario, ha acatado cabalmente la normativa, las decisiones judiciales y ha actuado en pro de la efectivización de derechos.

9- Y finalmente, si en gracia de discusión tuviera que cumplirse determinado ordenamiento en relación con la realización de obras en las instalaciones, ello compete al propietario del bien inmueble, mencionado en hechos precedentes, lo cual se encuentra preceptuado dentro del contrato de arrendamiento que con él se suscribió.

b. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Dadas las circunstancias fácticas del caso concreto, es necesario abordar las razones y fundamentos de derecho frente a la acción popular incoada por el actor. En tal sentido, el argumento principal del actor es el siguiente:

- El actor expresa que sobre el andén del inmueble donde se encuentra ubicada la agencia de Confa, se encuentra una rampa que presuntamente impide el tránsito de ciudadanos en silla de ruedas, coches de bebé, entre otros.

Frente a la premisa citada, es necesario esgrimir los siguientes argumentos:

1- Cumplimiento de providencia judicial

En el año 2014, el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, decidió sobre acción popular instaurada, cuyo objeto principal era la adecuación del espacio sanitario, de modo que incluyera a las personas en condición de discapacidad. Al respecto, la orden se enfocó, no solamente a ello, sino también a la ejecución de obras necesarias para facilitar el libre acceso a las instalaciones. **(Al respecto véase Sentencia de Radicado 2015-00067).**

En línea con lo expuesto, en su momento, la Caja de Compensación, acatando la orden dispuesta, y con el respectivo acompañamiento de la oficina de Planeación Municipal de la época, cumplió tanto con las adecuaciones sanitarias, como con la rampa de acceso a las instalaciones, en aras de la protección de los derechos de las personas con discapacidad, lo cual se abordará en el siguiente ítem.

2- Derechos fundamentales de las personas en condición de discapacidad.

Sea lo primero indicar, que tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 2, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares se ejercen para evitar el **daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos**, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9 ibídem, dichas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes:

a) Una acción u omisión de la parte demandada,

b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.

c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

Expuestos los presupuestos sustanciales de las acciones populares, se tiene que contrario a daños contingentes, amenazas o peligros, la función que cumple la rampa, es precisamente en aras de la protección de las personas con discapacidad que pretenden acceder a las instalaciones de la Corporación, pues su razón de ser es dotar de igualdad y sentido las garantías de los sujetos de especial protección constitucional. Y es que al respecto, la **Ley 1346 de 2009**, mediante la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dispuso en su artículo 9, que los Estados parte, tienen el deber de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, transporte y demás servicios e instalaciones que se encuentran abiertas al público.

Dentro de este contexto, se tiene que es en cumplimiento de esta normativa, que para el caso concreto, no es dable derrumbar una rampa que cumple una función de protección, de cara a la normativa ya citada, respecto de las personas que se encuentran en situación con discapacidad, por lo que, quitarla, en cambio, sí constituiría un detrimento de los derechos de este grupo poblacional, cuyos derechos, también constituyen un interés general, que en el caso que concita esta respuesta, prevalece sobre los demás.

3. Síntesis

Esgrimido lo anterior, la Caja de Compensación Familiar de Caldas, no ha vilipendiado, como tampoco ha puesto en peligro o amenaza los derechos de la ciudadanía -- supuestos sustanciales propios de la acción popular--, si se tienen en cuenta las siguientes premisas:

- La construcción de la rampa, se realizó en cumplimiento de sentencia de acción popular proferida en el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio.
- Derrumbar la misma, implicaría poner en peligro los derechos de las personas en condición de discapacidad, que a través de la rampa, tienen la posibilidad de acceder a las instalaciones.
- Es necesario analizar la pretensión del actor, relacionada con la necesidad de suprimir la rampa, en perspectiva con la obligación de protección especial reforzada que debe otorgarse a las personas en condición de discapacidad, puesto que el fin de la rampa, es precisamente la efectivización de sus garantías, que constituyen el interés general y en tal caso, estas deben prevalecer.
- No se han puesto en peligro o amenazado los derechos de la ciudadanía, como presupuestos sustanciales de la acción popular, por el contrario, la rampa fue llevada a cabo con el objeto de proteger los intereses de las personas en condición de discapacidad, para acceder a las instalaciones en condiciones de igualdad.

c. EXCEPCIONES

En virtud de los presupuestos normativos desplegados en el acápite anterior, la Caja de Compensación Familiar de Caldas, propone las siguientes excepciones:

1- AUSENCIA DE VULNERACIÓN O AMENAZA DE DERECHOS

Como se expuso en precedencia, dentro de los lineamientos que activan la puesta en marcha de la acción popular, se encuentra el de **un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.**

De tal parámetro, es de expresar que ello se encontraría materializado si en efecto, existiera tal amenaza o vulneración de intereses colectivos, ante lo cual, cabe argumentar que se trata de todo lo contrario, es decir, la rampa objeto de la presente acción, fue construida precisamente en aras de dar prevalencia y dotar de sentido el derecho a la igualdad que debe ser otorgado a las personas que son de especial protección constitucional, para este caso, las personas en condición de discapacidad. De ahí que la Constitución Política, como la Ley 1349 de 2009, y la jurisprudencia del alto Tribunal, hayan sido enfáticos en cuanto a la necesidad de brindar condiciones que permitan a las personas en condición de discapacidad, acceder de modo digno e igualitario a diversos servicios y acceso a las distintas instalaciones, pues se trata de, en términos de los artículos 47, 54 y 68 del texto constitucional, buscar la inclusión de este grupo poblacional, a la sociedad.

Lo anterior no niega, que puedan estar de por medio intereses de la ciudadanía respecto del espacio público, que es lo endilgado por el actor en la presente acción. Empero, en estos escenarios debe analizarse cuáles derechos deben primar, o cuáles resultarían afectados en mayor grado en virtud de la medida impuesta, aspecto que se abarcará en la posterior excepción.

Dadas las cosas, con independencia de los derechos que en el presente caso se encuentren en pugna, ello no implica que la Caja de Compensación Familiar de Caldas, haya puesto en peligro intereses jurídicos, máxime, cuando con su actuar ha permitido que primen y se encuentren realizados, los derechos de las personas en condición de discapacidad.

2- PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD

Como se afirmó en precedencia, en determinados escenarios, se encuentran en pugna diferentes tipos de derechos, por lo cual algunos en los casos concretos, deberán prevalecer y protegerse, sin que ello lleve consigo la abolición de los primeros. Así, para el caso que concita esta acción es necesario establecer las magnitudes que se van a ponderar, establecer la importancia de la medida que se adopta o adoptaría con el objeto de determinar qué debe prevalecer en el caso específico¹.

Lo expuesto, pretende llegar a la conclusión, que en este caso, la construcción de la rampa, no solo fue en cumplimiento de una sentencia de acción popular, sino además, con el objeto de proteger los intereses de las personas en condición de discapacidad que pretenden acceder a las instalaciones, mismos que ostentan un mayor grado de prevalencia, que tiene su razón de ser, en los siguientes presupuestos:

El artículo 13 de la Constitución Política, contiene el principio a la igualdad, el cual, más allá de una igualdad formal, se encuentra dotado de unas características materiales y especiales, dado que es muy claro al determinar que:

“(…) El Estado promoverá las condiciones para que la **igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición** económica, física o mental, **se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta** y

¹ Al respecto véase la Sentencia C-838 de 2013.

sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Aunado a lo expuesto, la Ley 1346 de 2009 fue promulgada para aprobar la *"Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad"*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 200 y la misma consagra que su propósito es promover, proteger y asegurar el pleno goce y en condiciones de igualdad material, los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, buscando promover el respeto de su dignidad². Dadas las cosas, el artículo 9 de la normativa en mención, preceptuó que con el fin de que las personas con discapacidad puedan vivir de modo pleno e independiente y participar de todos los aspectos de la vida, el Estado debe adoptar medidas pertinentes que aseguren el acceso pleno del grupo poblacional mencionado, sin obstáculos y barreras de acceso a viviendas, instalaciones exteriores e interiores, edificios, entre otros.

Puede deducirse entonces, que en el caso concreto, la rampa que se encuentra ubicada en el andén del inmueble, fue construida en aras de la protección de los derechos colectivos, pero más aún, de otorgar prevalencia en cumplimiento de los principios constitucionales, a los derechos de las personas en condición de discapacidad, no así, para ocasionar vulneraciones, peligros o amenazas de los derechos. Y reitérese, que si bien se encuentran en tensión varios intereses, es imprescindible llevar a cabo un ejercicio de ponderación, que permita concluir las acciones y medidas que priman.

Corolario de ello, se pasará a hacer un breve análisis al tenor del principio de proporcionalidad.

² Artículo 1 ibídem.

2.1- Proporcionalidad

Los principios, son considerados mandatos de optimización que deben realizarse en la mayor medida posible³. No obstante, en determinados casos, principios de carácter constitucional, pueden encontrarse en tensión, razón por la cual, en el caso concreto se determina cuál debe primar sobre el otro. Y es que, en la presente acción, se encuentran en pugna los siguientes derechos:

- Derechos colectivos invocados por el actor, por rampa ubicada en espacio público.
- Derechos de las personas en condición de discapacidad, para acceder a unas instalaciones.

En tal sentido, para determinar cuáles deben primar, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros: La medida adoptada, el objetivo o fin de la medida, y el medio que permite la realización del fin de la medida. Pues bien, la Corte Constitucional ha reconocido la proporcionalidad, como principio de interpretación en su función, como el marco del estado de derecho que pretende asegurar que exista un principio o juicio rector de las actuaciones cuando determinada medida pueda generar una afectación *ius fundamental* que resulta ser excesiva en perspectiva con el beneficio que reporta⁴.

Luego, previo al caso concreto, reitérese que el juicio de proporcionalidad, implica el análisis de los siguientes aspectos, a la luz de lo esgrimido por el Alto Tribunal:

- Idoneidad de la medida: Es decir, que las medidas adoptadas en los casos concretos, resulten lo suficientemente aptas para lograr el fin que se

³ Véase La teoría de los derechos fundamentales. Robert Alexy.

⁴ Véase Sentencia C - 144 de 2015.

pretende conseguir y sobre todo, **que propenda por un objetivo legítimo y deseable constitucionalmente, que es imperioso materializar**⁵.

- Necesidad: Esto es, que la limitación a un derecho debe ser indispensable para la obtención del objetivo que se describió anteriormente como imperioso.
- Proporcionalidad en sentido estricto: Este parámetro permite ponderar si la restricción a unos derechos que genera la medida evaluada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si por el contrario termina siendo desproporcionado al generar una afectación mucho mayor de los intereses de orden superior --constitucional--⁶.

Explicados los parámetros metodológicos de la proporcionalidad, se tiene en el caso concreto el siguiente escenario:

Si hipotéticamente, la medida a adoptar fuera la de suprimir la rampa que se encuentra ubicada en el andén del inmueble donde Confa presta sus servicios en Supía, se estaría dando prevalencia a los intereses colectivos de libre locomoción en el espacio público; y por el contrario, se estarían menguando los derechos de las personas con discapacidad, que ingresan a las instalaciones a través de la rampa. Ello, aunado al hecho según el cual, la misma se construyó en cumplimiento de una orden judicial que pretendía también la protección de los derechos del grupo poblacional en mención.

Frente a dicho escenario, al realizar el análisis de proporcionalidad en sentido estricto, se concluiría que la medida adoptada es excesiva, pues se estaría desconociendo que las personas en condición de discapacidad merecen una protección especial reforzada, en comparación con los demás grupos poblacionales; por lo cual, la medida sería ampliamente desproporcionada.

Caso distinto es, si se analiza en el caso concreto, lo siguiente:

⁵ Este aspecto también se encuentra explicado a través de la Sentencia C-544 de 2007.

⁶ Dichos parámetros son abordados a profundidad en la Sentencia C-144 de 2015.

La rampa que se encuentra construida, es una manifestación de pretender brindar a las personas en condición de discapacidad, el acceso a unas instalaciones, en condiciones de igualdad efectiva y real respecto de las demás. La Corte Constitucional, ha reconocido que su prevalencia y protección constitucional, es reforzada por ser personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, dadas sus condiciones particulares⁷. Esta caracterización, permite deducir que al llevar a cabo el análisis de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, no es dable destruir la rampa, puesto que se estarían menguando unos derechos que son prevalentes en el caso concreto, pues recuérdese que además de ser derechos fundamentales a nivel individual, constituyen a la par, el interés general, dadas sus especiales características que concitan una protección reforzada.

En tal medida, es dable argumentar que en el caso concreto, no se encuentran en peligro los intereses colectivos, sino que por el contrario, el objeto de la rampa, es proteger las garantías de un grupo poblacional que merece un especial resguardo constitucional. Y es que, recuérdese que los derechos de las personas con discapacidad, se encuentra *per se* excluida, dado que tiene que enfrentar amplias dificultades para una adecuada inclusión social, en virtud de las barreras que son impuestas por parte de la sociedad⁸, y es por ello, que destruir la rampa, como lo pretende el actor, constituiría una medida excesiva y por ende, desproporcionada, que incide en la realización de garantías constitucionales superiores.

En síntesis, el medio menos lesivo en el caso concreto, es dar prevalencia a los derechos de las personas en condición con discapacidad; concluyéndose además, que no ha existido una vulneración, amenaza o puesta en peligro de intereses colectivos, que conlleve la puesta en marcha de la acción popular deprecada.

⁷ Véase la Sentencia T- 662 de 2017.

⁸ Sentencia T-573 de 2016.

d. PRETENSIONES

1. Se niegan las razones, causas o derecho que tenga la parte actora en el libelo de la demanda formulada contra CONFA y por tanto, la Caja de Compensación Familiar de Caldas, se opone a que se decreten las declaraciones y condenas formuladas de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos *supra*.
2. Se solicita respetuosamente que CONFA sea absuelta de la totalidad de pretensiones, dadas las razones que a continuación se plantearán.
3. Se solicita la vinculación dentro de la presente causa constitucional, del señor **ABUNDIO DE JESÚS POSADA IDÁRRADA**, como litisconsorte necesario, por ostentar la calidad de propietario del bien inmueble objeto de la acción popular, y el arrendador del mismo, cuyo domicilio es en la Carrera. 33-07 en el municipio de Supía Caldas, y correo electrónico lavinasupia@hotmail.com.

e- PRUEBAS

1- Contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Abundio de Jesús Posada Idarraga (arrendador) y la Caja de Compensación Familiar de Caldas (arrendataria).

2- Sentencia proferida por su Despacho, el día 28 de octubre de 2014, dentro del trámite de acción popular instaurada por el señor Javier Elías Arias, cuyo radicado es 2015-00067.

f. ANEXOS

- 1- Poder
- 2- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Caja de Compensación Familiar de Caldas, Confa.
- 3- Los relacionados en el acápite de pruebas.

Atentamente,



Natalia Ocampo Galeano
Profesional Jurídico
Caja de Compensación Familiar de Caldas - CONFA